

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada de conformidad con el status Pensional a favor de la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1805 de fecha 06 de Agosto de 1998, la secretaria de servicios administrativos división fondo territorial de pensiones, reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 12 de Diciembre de 1992. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.359.337 de Cartagena y con T.P. 271.091 del C. S. de la J. quien sustituyó a la Doctora DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.450.213 y con T.P. 260.853 del C. S. de la J. solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento

en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional la sentencia C-862/06

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"(...) Al examinar el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. en lo relacionado a la indexación de la primera mesada pensional, la Corte destacó que: i) no existe norma que regule expresamente cuál debe ser la base de liquidación pensional para las personas que han sido retiradas o se han retirado voluntariamente del servicio sin haber llegado a la edad requerida; ii) no hay norma alguna que ordene concretamente la indexación de este tipo de pensiones; iii) ningún precepto prohíbe específicamente la actualización de la primera mesada pensional a esta suerte de extrabajadores. No obstante, anotó esta Corporación, el artículo 53 superior consagra expresamente el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y, además, diversas disposiciones normativas denotan la preocupación del legislador por evitar la pérdida de poder adquisitivo de las mismas. Es deber del Juez, de conformidad con esta providencia, comportarse ante el vacío normativo en materia laboral como lo habría hecho el legislador de haber regulado la hipótesis no normada expresamente. Debe subsanar el juez la omisión legislativa, continúa la Sala, acudiendo a los postulados laborales constitucionales y legales, los cuales indican que lo más equitativo es reconocer el derecho a la indexación del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios y el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los diez años anteriores al cumplimiento del lleno de los requisitos. (...) De igual manera, recordó esta Corporación que el principio pro operario es fuente de derecho y, por tanto, debe ser aplicada por el operador judicial al momento de

dirimir litigios laborales no expresamente regulados por el ordenamiento, en tanto debe propender por la defensa de la parte más débil de la relación laboral. Con fundamento entonces en estas reglas de interpretación, consideró la Sala que se cumple de manera más óptima el fin central de las normas protectoras laborales, el equilibrio de las relaciones de trabajo, inclinando la balanza a favor del extremo más débil: el trabajador. Esta tesis fue reiterada posteriormente en numerosas decisiones de tutela proferida por esta Corporación. (...) Como antes se anotó, corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, laguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobijados por el artículo 260 del C. S. T., y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho- es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada. En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego. Lo anterior no significa que a indexación sea el único mecanismo idóneo para la actualización de las mesadas pensionales que pueda implementarse, pues el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede acudir a otros criterios, siempre y cuando garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante la actualización de la salario base para su liquidación. (...)

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

1116

06 DIC. 2017.

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA		RESOLUCION: 1805 DEL06-08-1998	
IDENTIFICACION: 22.757.009		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS: 12-12-1992	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 369.539	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$492.538,81	75%		\$369.404
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial			
			SALARIO BASE \$369.404,11
			SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	369.404	1		369.404					
1993	369.404	1,2503		461.866					
1994	461.866	1,226		566.248					
1995	566.248	1,2259		694.163					
1996	694.163	1,1950		829.525					
1997	829.525	1,2163		1.008.951					
1998	1.008.951	1,1768		1.187.334					
1999	1.187.334	1,1670		1.385.618					
2000	1.385.618	1,0923		1.513.511					
2001	1.513.511	1,0875		1.645.943					
2002	1.645.943	1,0765		1.771.858					
2003	1.771.858	1,0699		1.895.710					
2004	1.895.710	1,0649		2.018.742					
2005	2.018.742	1,055		2.129.773					
2006	2.129.773	1,0485		2.233.067					
2007	2.233.067	1,0448		2.333.108	868.214	\$ 1.464.895	14	20.508.526	30.851.690
2008	2.333.108	1,0569		2.465.862	917.615	\$ 1.548.247	14	21.675.461	30.462.583
2009	2.465.862	1,0767		2.654.994	987.996	\$ 1.666.998	14	23.337.969	31.523.030
2010	2.654.994	1,02		2.708.094	1.451.336	\$ 1.256.757	14	17.594.604	23.223.493
2011	2.708.094	1,0317		2.793.940	1.497.344	\$ 1.296.597	14	18.152.353	23.166.923
2012	2.793.940	1,0373		2.898.154	1.553.195	\$ 1.344.960	14	18.829.436	23.303.466
2013	2.898.154	1,0244		2.968.869	1.591.092	\$ 1.377.777	14	19.288.874	23.399.304
2014	2.968.869	1,0194		3.026.465	1.621.960	\$ 1.404.506	14	19.663.078	23.172.212
2015	3.026.465	1,0366		3.137.234	1.681.323	\$ 1.455.910	14	20.382.747	22.864.339
2016	3.137.234	1,0677		3.349.625	1.795.149	\$ 1.554.476	14	21.762.658	22.727.361
2017	3.349.625	1,0575		3.542.228	1.898.370	\$ 1.643.858	8	13.150.864	11.577.196
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								201.195.706	254.694.401
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2017									11.577.196
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2017									266.271.598
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	0	
137,71			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.548.247	
137,71			
Meses			
Enero	93,85	1.548.247	2.271.807
Febrero	95,27	1.548.247	2.237.946
Marzo	96,04	1.548.247	2.220.003
Abril	96,72	1.548.247	2.204.395
Mayo	97,62	1.548.247	2.184.072
Junio	98,47	1.548.247	2.165.219
Mesada Adic.	98,47	1.548.247	2.165.219
Julio	98,94	1.548.247	2.154.934
Agosto	99,13	1.548.247	2.150.803
Septiembre	98,94	1.548.247	2.154.934
Octubre	99,28	1.548.247	2.147.554
Noviembre	99,56	1.548.247	2.141.514
Diciembre	100,00	1.548.247	2.132.091
Mesada Adic.	100,00	1.548.247	2.132.091
TOTAL AÑO 2008			30.462.583

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.256.757	
137,71			
Meses			
Enero	102,70	1.256.757	1.685.181
Febrero	103,55	1.256.757	1.671.348
Marzo	103,81	1.256.757	1.667.162
Abril	104,29	1.256.757	1.659.489
Mayo	104,40	1.256.757	1.657.740
Junio	104,52	1.256.757	1.655.837
Mesada Adic.	104,52	1.256.757	1.655.837
Julio	104,47	1.256.757	1.656.629
Agosto	104,59	1.256.757	1.654.729
Septiembre	104,45	1.256.757	1.656.947
Octubre	104,36	1.256.757	1.658.375
Noviembre	104,56	1.256.757	1.655.203
Diciembre	105,24	1.256.757	1.644.508
Mesada Adic.	105,24	1.256.757	1.644.508
TOTAL AÑO 2010			23.223.493

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.464.895	
137,71			
Meses			
Enero	88,54	1.464.895	2.278.413
Febrero	89,58	1.464.895	2.251.961
Marzo	90,67	1.464.895	2.224.889
Abril	91,48	1.464.895	2.205.189
Mayo	91,76	1.464.895	2.198.460
Junio	91,87	1.464.895	2.195.827
Mesada Adic.	91,87	1.464.895	2.195.827
Julio	92,02	1.464.895	2.192.248
Agosto	91,90	1.464.895	2.195.110
Septiembre	91,97	1.464.895	2.193.440
Octubre	91,98	1.464.895	2.193.201
Noviembre	92,42	1.464.895	2.182.760
Diciembre	92,87	1.464.895	2.172.183
Mesada Adic.	92,87	1.464.895	2.172.183
TOTAL AÑO 2007			30.851.690

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.666.998	
137,71			
Meses			
Enero	100,59	1.666.998	2.282.158
Febrero	101,43	1.666.998	2.263.258
Marzo	101,94	1.666.998	2.251.935
Abril	102,26	1.666.998	2.244.888
Mayo	102,28	1.666.998	2.244.449
Junio	102,22	1.666.998	2.245.767
Mesada Adic.	102,22	1.666.998	2.245.767
Julio	102,18	1.666.998	2.246.646
Agosto	102,23	1.666.998	2.245.547
Septiembre	102,12	1.666.998	2.247.966
Octubre	101,98	1.666.998	2.251.052
Noviembre	101,92	1.666.998	2.252.377
Diciembre	102,00	1.666.998	2.250.610
Mesada Adic.	102,00	1.666.998	2.250.610
TOTAL AÑO 2009			31.523.030

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.296.597	
137,71			
Meses			
Enero	106,19	1.296.597	1.681.461
Febrero	106,83	1.296.597	1.671.387
Marzo	107,12	1.296.597	1.666.863
Abril	107,25	1.296.597	1.664.842
Mayo	107,55	1.296.597	1.660.198
Junio	107,90	1.296.597	1.654.813
Mesada Adic.	107,90	1.296.597	1.654.813
Julio	108,05	1.296.597	1.652.516
Agosto	108,01	1.296.597	1.653.128
Septiembre	108,35	1.296.597	1.647.940
Octubre	108,55	1.296.597	1.644.904
Noviembre	108,70	1.296.597	1.642.634
Diciembre	109,16	1.296.597	1.635.712
Mesada Adic.	109,16	1.296.597	1.635.712
TOTAL AÑO 2011			23.166.923

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.344.960	
137,71			
Meses			
Enero	109,96	1.344.960	1.684.380
Febrero	110,63	1.344.960	1.674.179
Marzo	110,76	1.344.960	1.672.214
Abril	110,92	1.344.960	1.669.802
Mayo	111,25	1.344.960	1.664.849
Junio	111,35	1.344.960	1.663.353
Mesada Adic.	111,35	1.344.960	1.663.353
Julio	111,32	1.344.960	1.663.802
Agosto	111,37	1.344.960	1.663.055
Septiembre	111,69	1.344.960	1.658.290
Octubre	111,87	1.344.960	1.655.622
Noviembre	111,72	1.344.960	1.657.845
Diciembre	111,82	1.344.960	1.656.362
Mesada Adic.	111,82	1.344.960	1.656.362
L AÑO 2012			23.303.466

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.377.777	
137,71			
Meses			
Enero	112,15	1.377.777	1.691.784
Febrero	112,65	1.377.777	1.684.275
Marzo	112,88	1.377.777	1.680.844
Abril	113,16	1.377.777	1.676.685
Mayo	113,48	1.377.777	1.671.957
Junio	113,75	1.377.777	1.667.988
Mesada Adic.	113,75	1.377.777	1.667.988
Julio	113,80	1.377.777	1.667.255
Agosto	113,89	1.377.777	1.665.938
Septiembre	114,23	1.377.777	1.660.979
Octubre	113,93	1.377.777	1.665.353
Noviembre	113,68	1.377.777	1.669.015
Diciembre	113,98	1.377.777	1.664.622
Mesada Adic.	113,98	1.377.777	1.664.622
TOTAL AÑO 2013			23.399.304

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.404.506	
137,71			
Meses			
Enero	114,54	1.404.506	1.688.619
Febrero	115,26	1.404.506	1.678.071
Marzo	115,71	1.404.506	1.671.545
Abril	116,24	1.404.506	1.663.923
Mayo	116,81	1.404.506	1.655.804
Junio	116,91	1.404.506	1.654.388
Mesada Adic.	116,91	1.404.506	1.654.388
Julio	117,09	1.404.506	1.651.844
Agosto	117,33	1.404.506	1.648.466
Septiembre	117,49	1.404.506	1.646.221
Octubre	117,68	1.404.506	1.643.563
Noviembre	117,84	1.404.506	1.641.331
Diciembre	118,15	1.404.506	1.637.025
Mesada Adic.	118,15	1.404.506	1.637.025
L AÑO 2014			23.172.212

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.455.910	
137,71			
Meses			
Enero	118,91	1.455.910	1.686.094
Febrero	120,28	1.455.910	1.666.889
Marzo	120,98	1.455.910	1.657.244
Abril	121,63	1.455.910	1.648.388
Mayo	121,95	1.455.910	1.644.063
Junio	122,08	1.455.910	1.642.312
Mesada Adic.	122,08	1.455.910	1.642.312
Julio	122,31	1.455.910	1.639.224
Agosto	122,90	1.455.910	1.631.354
Septiembre	123,78	1.455.910	1.619.756
Octubre	124,62	1.455.910	1.608.838
Noviembre	125,37	1.455.910	1.599.214
Diciembre	126,15	1.455.910	1.589.326
Mesada Adic.	126,15	1.455.910	1.589.326
TOTAL AÑO 2015			22.864.339

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.554.476	
137,71			
Meses			
Enero	127,78	1.554.476	1.675.277
Febrero	129,41	1.554.476	1.654.175
Marzo	130,63	1.554.476	1.638.726
Abril	131,28	1.554.476	1.630.613
Mayo	131,95	1.554.476	1.622.333
Junio	132,58	1.554.476	1.614.624
Mesada Adic.	132,58	1.554.476	1.614.624
Julio	133,27	1.554.476	1.606.264
Agosto	132,85	1.554.476	1.611.342
Septiembre	132,78	1.554.476	1.612.192
Octubre	132,70	1.554.476	1.613.164
Noviembre	132,85	1.554.476	1.611.342
Diciembre	132,85	1.554.476	1.611.342
Mesada Adic.	132,85	1.554.476	1.611.342
L AÑO 2016			22.727.361

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.643.858	
137,71			
Meses			
Enero	134,77	1.643.858	1.679.719
Febrero	136,12	1.643.858	1.663.060
Marzo	136,76	1.643.858	1.655.277
Abril	137,40	1.643.858	1.647.567
Mayo	137,71	1.643.858	1.643.858
Junio	137,71	1.643.858	1.643.858
Mesada Adic.	137,71	1.643.858	1.643.858
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			11.577.196

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$266.271.598) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora LIDUVINA LOPEZ LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status, por diferencias de reajustes la suma de **(\$266.271.598) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE** Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No hace parte integral del CDP. No 2046 del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.359.337 y con T.P. 271.091 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora LIDUVINA LOPEZ DE LEZAMA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.757.009 de Cartagena, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 DIC. 2017

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017